

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal en el proceso adelantado contra JUAN FELIPE MENDOZA HERNANDEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Al encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, mediante sentencia del 16 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN FELIPE MENDOZA HERNANDEZ fue condenado a la pena de 12 meses de prisión.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 17 de enero de 2017.

Revisado el sistema SIGLO XXI y SISIPEC WEB, se advierte que el penado JUAN FELIPE MENDOZA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad por cuenta del proceso radicado NI 24799 (2019-00047) en el que fue condenado a la pena de 4 años 7 meses de prisión por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES AGRAVADO, SEGÚN HECHOS ACAECIDOS EL 23 DE ENERO DE 2018, esto es, mientras se encontraba en el período de prueba.

Por ende, de la información que reposa en los sistemas SISIPEC WEB Y SIGLO XXI, se ha constatado que el penado JUAN FELIPE MENDOZA HERNANDEZ cometió un delito mientras se encontraba en el período de prueba, toda vez que no sólo obra una sentencia condenatoria en su contra, sino que también se encuentra privado de la libertad por cuenta de dicha actuación NI 24799 (2019-00047) al interior del Establecimiento Penitenciario de la ciudad.

En consecuencia, se advierte, que a la fecha hay información del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal, toda vez que el penado no ha observado buena conducta.

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareriere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado -quien se encuentra privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de la ciudad- para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

DCV

anna C
-03-21